



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08080-2013-PA/TC
LIMA
JÉSSICA MARÍA CUBA BOGGIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

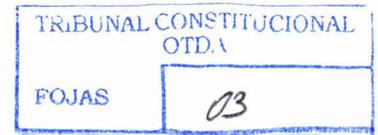
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jéssica María Cuba Boggio contra el auto de fojas 39, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de julio de 2012, doña Jéssica María Cuba Boggio interpone demanda de amparo contra la Gerencia de Fiscalización y Control, y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Señala que, con fecha 7 de febrero de 2012, tomó conocimiento de la Resolución de Ejecución Coactiva 220-062-00021172, de fecha 19 de enero de 2012, a través de la cual se le requiere cancelar la suma de de S/. 1,902.11, más las costas procesales y los gastos administrativos que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda.
2. Manifiesta que dicha resolución tuvo su origen en la Resolución de Sanción 01M326082, de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se le impuso una multa “por construir y ocupar áreas comunes sin autorización”, resolución que —según refiere— jamás le fue notificada, por lo que no tiene efecto legal. Añade que, de esta manera, se ha vulnerado su derecho de defensa.
3. A través del auto de fecha 20 de agosto de 2012, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso contencioso administrativo es una vía procesal específica igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia recaída en autos.
4. A su vez, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento, a través del auto de fecha 2 de agosto de 2013.
5. De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
6. En el presente caso, la demandante afirma haber tomado conocimiento del acto que considera lesivo a sus derechos fundamentales el 7 de febrero de 2012. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08080-2013-PA/TC
LIMA
JÉSSICA MARÍA CUBA BOGGIO

la demanda se presentó recién el 19 de julio de 2012; es decir, después de que el plazo para la interposición de la demanda hubiera vencido. En consecuencia, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

7. Sin perjuicio de ello, como consta a fojas 20, la recurrente afirma haber presentado una demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, amparándose en los mismos argumentos que sustentan su actual pretensión.
8. Se advierte entonces que, antes de presentar su demanda de amparo, la recurrente acudió a otro proceso judicial para solicitar tutela de su derecho constitucional presuntamente vulnerado. En consecuencia, también se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
26 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL